



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente: **LUIS GUIILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-12489** por medio de la cual se demanda los artículos 43 y 44 (parciales) de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y de Convivencia”.

DEMANDANTES: ANGELA MARÍA ROBLEDO Y OTROS.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA**, miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional y profesor investigador de la Universidad Libre; **LUIS ALFONSO FAJARDO**, Director de Semillero **FILANTROPIA** profesor investigador Facultad de Derecho Universidad Libre; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ** y **EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, y **KELLY JULIANA BELTRÁN MOYA**, **LUZ NATALIA GAITÁN VELANDIA** Y **JULIANA VALERIA CABRERA CORTES**, miembros del Semillero de investigación **FILANTROPIA**, el cual está adscrito al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Universidad Libre; actuando como ciudadanos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en autos del 16 de enero del 2017 y 7 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

1. ANTECEDENTES

Se demanda los arts.43 y 44 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía (CodPol) por violación al derecho a la igualdad –art.13 ConstPol- y violación al principio de proporcionalidad. Sostienen los demandantes que la norma trae un tratamiento igualitario de asignación de obligaciones tanto para los titulares de los establecimientos de comercio, como para las trabajadoras sexuales. Ello implica un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la protección constitucional reforzada de las que son titulares de las trabajadoras sexuales.

El segundo cargo consiste en que las sanciones impuestas por la violación a las normas policiales son inconstitucionales al dirigirse contra las trabajadoras sexuales. Estas sanciones desprotegen fácticamente a las trabajadoras sexuales, pues, al ser personas económicamente vulnerables, la norma impone una carga excesiva de multa a un sujeto de especial protección constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD LIBRE- BOGOTÁ

demanda en el caso concreto, es decir, implica una citación conceptual jurisprudencial, lo cual implica una des-configuración de la fuerza del precedente.

El ejercicio conceptual del precedente utilizado en la demanda implica dos efectos. El primero consiste en un desplazamiento del problema jurídico. Ello genera que, a partir de creaciones analógicas jurisprudenciales inaplicables al caso concreto, se pretenda resolver la constitucionalidad de las normas demandadas.

El segundo efecto implica que, si bien es cierto, la demanda implica un estudio de un conflicto constitucional –el cual no es demostrado plenamente en la demanda–, también existe un problema de interpretación conforme a Constitución, razón por la cual, la Corte Constitucional debe considerar lo siguiente:

b. Sobre la interpretación conforme a Constitución. Art.43 num.1 y 14.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de tal manera que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales¹. Ello contiene un ejercicio de esclarecimiento de todas las variedades interpretativas de la norma y, de acuerdo a la ConstPol, establecer cuál de ellas se adecúa más a los valores normativos de la ConstPol². La construcción de este ejercicio conlleva a identificación del significado de la norma bajo dos aspectos. El primero, consiste en la identificación del significado de la norma, lo cual implica las diferentes interpretaciones que puedan salir del contenido sintáctico y semántico de la norma. El segundo aspecto comprende una construcción de la labor argumentativa de justificación, que conlleva a determinar cuál es la interpretación que más se ajusta a los parámetros constitucionales.

Una de las posibles disposiciones que nacen de la norma fue identificada por la demanda. Esta sostiene, bajo una interpretación literal, que los requisitos establecidos en los numerales demandados del art.44 del CodPol pueden ser exigidos también a las trabajadoras sexuales, aun cuando son obligaciones principalmente de los encargados de dichos establecimientos. Sin embargo, para el Observatorio dicha interpretación no es la única posible, ni la más razonable. En efecto, una interpretación funcional conduce a un resultado donde la norma describe una serie de requisitos que deben cumplir todos aquellos que implicados en el ejercicio del trabajo sexual de acuerdo a los roles que ejerzan dentro dichos establecimientos; en otras palabras, la interpretación literal del cumplimiento de los requisitos tiene validez cuando sean exigibles a las personas encargadas del cumplimiento de dichos deberes.

La labor argumentativa de justificación implica una demostración y descripción de las diferentes interpretaciones de la norma. Ello implica que la interpretación de la norma, aun cuando pareciese textualmente clara, no lo es³. La norma textualmente asigna requisitos de funcionamiento a los propietarios, tenedores, administradores o encargados, así como al personal que labore en ellos. Sin embargo, la norma no establece textualmente que todos los requisitos deben ser cumplidos por todas las personas que laboran en dichos establecimientos públicos y tampoco que todos los requisitos deben ser cumplidos únicamente por las trabajadoras sexuales.

El art.43 num.1 del CodPol establece la obligación para los establecimientos de comercio de obtener el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces⁴ y, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 878/2011. Por la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 8 (parcial), 21 y 48 (párrafo-parcial) de la Ley 1430 de 2010 "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad" debido a que se realiza una interpretación errónea por parte del demandante que dice que la norma es ambigua y la Corte aclara que la mejor interpretación es la conforme a la Constitución la cual la define como: "aquella que armoniza la ley con la Constitución eligiendo, entre una doble posibilidad interpretativa, el significado que evita toda contradicción entre la ley y la Constitución".

art.43 num.14 sostiene una obligación de intervenir en caso de controversia entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, con la finalidad de evitar un detrimento en los derechos de las últimas⁵. En efecto, los nums. 1 y 14 del art.43 del CodPol prescriben conductas mínimas que deben seguir los dueños, administradores o tenedores de establecimientos de comercio. Ello implica un mínimo de condiciones para que éstas puedan ejercer *actividades de comercio*. En ese sentido, son obligaciones netas de los establecimientos de comercio para con el Estado y para la garantía de los trabajadores que allí laboran, de ahí que la norma sea interpretada como obligaciones propias de los dueños, administradores o tenedores de los establecimientos de comercio.

c. Sobre la constitucionalidad del art.43 num.11 y art.44 num.2 del CodPol

El art.43 num.11 del CodPol establece que no se deberá realizar publicidad alusiva a la prostitución en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada⁶. Pareciese que el mandato normativo fuese claro, pues, indica una restricción a la publicidad y, al mismo tiempo, una expresión de zonas de tolerancia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha identificado escenarios inconstitucionales al momento de su aplicación.

De manera abstracta, el mandato normativo está dirigido a las personas encargadas del establecimiento de comercio. Ello implica que la acción de publicidad únicamente le está permitida a los administradores, tenedores o dueños del establecimiento de comercio y expresamente en la fachada del lugar donde se realiza estos tipos de trabajos. Sin embargo, las autoridades de policía – evidenciado por la jurisprudencia constitucional- extienden, de manera inconstitucional, dicha prohibición a las trabajadoras sexuales.

La aplicación concreta de la norma por parte de las autoridades de policía, implica que, cuando una trabajadora sexual está en la calle, éstas ejercen la publicidad alusiva a dicha actividad. Razón por la cual la Policía realiza operativos en defensa del espacio público y, además, el cumplimiento de la prohibición establecida en el art.43 num.11 del CodPol.

Dicha interpretación genera la inconstitucionalidad, al menos, por dos razones: la primera consiste en un ejercicio de cosificación de la persona, donde ésta, a partir de la forma de vestir o el lugar donde se encuentra, es tomada como un objeto publicitario y no como una persona con la dignidad humana que le acompaña. La segunda razón implica un desconocimiento de diferentes derechos fundamentales, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de locomoción –una trabajadora sexual puede estar en cualquier lugar, sea público o privado y ello no significa que realice algún tipo de publicidad a dicha actividad-.

La jurisprudencia constitucional identificó escenarios de protección constitucional contra la discriminación en razón de la apariencia⁷. Dichas sentencias tienen como objeto común la

con las siguientes condiciones: num.1: “obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaria de Salud o su delegado o quien haga sus veces”.

⁵ Congreso de la República. Ley 1801 del 2016. Art.43: Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: num.14: “Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas”.

⁶ Congreso de la República. Ley 1801 del 2016. Art.43: Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: num.11. “No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016. La sentencia hace referencia de los derechos vulnerados al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, a la dignidad, a la libertad individual, a la libre circulación, por parte de las autoridades

identificación de discriminación de las personas en virtud del vestuario –mujeres con faldas cortas que son verbalmente maltratadas-⁸ o en virtud de aspectos físicos –personas con tatuajes que son expulsadas de instituciones o les son negados diferentes derechos⁹-. A partir de dichos escenarios, a) son inconstitucionales las acciones que se fundamentan en la asociación de estereotipos con manifestaciones y expresiones corporales públicas de los ciudadanos, por constituir criterios discriminatorios¹⁰; b) en estos casos, la carga de la prueba se atenúa con respecto a quien alega la discriminación, por lo que el juez constitucional está obligado a despegar una copiosa actividad probatoria con el fin de determinar si se trata de un caso de discriminación¹¹ y; c) cualquier prohibición o sanción asociada a la manifestación pública de la vivencia personal de los individuos debe ser sometida a un juicio estricto de proporcionalidad¹².

Por lo anterior, el Observatorio considera que, aun cuando la norma se refiere a la publicidad de los establecimientos de comercio, la Corte Constitucional debe realizar la salvedad que los y las trabajadoras sexuales que se encuentren fuera del establecimiento de comercio no significa *per se* la realización de publicidad alusiva a la prostitución ni a los establecimientos de comercio, sino un ejercicio de la libertad de locomoción y el libre desarrollo de la personalidad.

Igual consideración merece el art.44 num.2 del CodPol¹³. Esta norma establece la prohibición de ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en los reglamentos municipales o distritales. Sin embargo ¿Qué significa la expresión “por fuera de las zonas u horarios asignados para ello”? Esto implica que la Corte Constitucional debe examinar la constitucionalidad de la norma a partir de los derechos arriba explicados; es decir, a partir de la libertad de locomoción y el libre desarrollo de la personalidad, pues, el mandato concreto de la norma puede entenderse como si un trabajador sexual que se encuentre por fuera de la zona u horario automáticamente esté ejerciendo el trabajo y, por ende, aplica una sanción al establecimiento de comercio; en otras palabras, la norma puede sancionar a los establecimientos de comercio por el simple ejercicio de los derechos fundamentales de locomoción y libre desarrollo de la personalidad de los trabajadores sexuales, lo cual es inconstitucional.

d. Sobre la Constitucionalidad del art.43 nums.2, 3 y 13 del CodPol.

La jurisprudencia constitucional ha tratado el trabajo sexual a partir de dos tipos de conflictos. El primero consiste en el ejercicio del trabajo sexual y su colisión con la salubridad pública, el orden público y el cuidado propio¹⁴. El segundo consiste en la definición del trabajo sexual como tal, es decir como un ejercicio de la libertad de profesión u oficio. Mediante la sentencia C-363 de 2009¹⁵, la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016. La Corte consideró que estos casos –discriminaciones por el físico- se extienden a los casos en los cuales se juzga a las mujeres por su vestimenta con un impacto en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 del 2004. La Corte analizó el caso de una persona que no fue admitida en el INPEC a un curso de dragoneante por tener un tatuaje en el brazo. La Corte determinó que considerar a un candidato con tatuaje como no apto para el servicio penitenciario y carcelario es manifiestamente inconstitucional, por cuanto lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, pues es una prohibición irrazonable y desproporcionada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016.

¹³ Congreso de la República. Ley 1801 del 2016. Art.44: Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución: num.2: “Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal”.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2015. La sentencia se refiere a los derechos de igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, violados por parte de las autoridades de un municipio en contra

Corte Constitucional sostuvo que, aun cuando no era la solución al problema jurídico planteado, la prostitución es una expresión de la libertad de escogencia de profesión u oficio¹⁶. Sin embargo, pese a que consideró que la prostitución era un trabajo, no configuró los derechos fundamentales que nacían de dicha relación laboral¹⁷.

Posteriormente, mediante la T-629 de 2010¹⁸, la Corte Constitucional analizó la relación laboral que nace entre los establecimientos de comercio y los trabajadores sexuales¹⁹. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que existe una relación laboral entre los establecimientos de comercio y los trabajadores sexuales²⁰. Sin embargo, a diferencia de los demás oficios regulados por el contrato de trabajo, no es necesaria la subordinación en éste tipo especial de contrato laboral por cuanto la subordinación conlleva a forzar sexualmente a un trabajador sexual, lo cual es inconstitucional; además, consideró que los trabajadores sexuales no sólo tienen el derecho -medida policiva- a ser vinculadas a un sistema de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social; a poder recibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías²¹.

Sin embargo, es necesario advertir que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico implica un ejercicio del trabajo sexual por *cuenta propia* y un ejercicio de la prostitución por *cuenta ajena*. El ejercicio del trabajo sexual por cuenta propia implica una expresión liberal del libre desarrollo de la personalidad. P.ej., una de las expresiones más garantistas sobre el trabajo sexual por cuenta propia es la capacidad de decidir si en un proceso judicial laboral pretende el reintegro a las labores de trabajo sexual²². Ello implica que, aun cuando el sentido constitucional implica una perspectiva abolicionista, esto no es óbice para restringir derechos y garantías liberales sobre los proyectos de vida de las personas.

El trabajo sexual por *cuenta ajena* nace a partir de la relación que tiene el o la trabajadora sexual con los dueños de los establecimientos de comercio donde se desempeña dicha actividad. Esta relación implica un beneficio liberal entre el trabajador sexual y el dueño del establecimiento de comercio donde, por un lado, el trabajador sexual realiza su actividad y, además, obtiene una comisión por el

moralista crítica de dicha actividad, pero la Corte lo declara exequible por no encontrar reprochable la tipicidad de dicho delito al ser la fomentación de un trabajo que a pesar de ser aceptado va contra la dignidad del ser humano.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-636 de 2009.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-636 de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. La presente sentencia hace referencia a la acción de tutela interpuesta por la señora “Lais” contra el bar Pandemo para evitar un perjuicio irremediable por la vulneración de sus Derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección a la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital; luego de ser despedida por el administrador de del bar, ya que estaba en estado de embarazo y esperaba mellizos, fue un despido sin justa causa y sin previo aviso. En primera instancia se negó las pretensiones de la tutelante, y en segunda instancias las concedió, obligando al propietario del establecimiento pagar una indemnización, las 12 semanas de salario como descanso remunerado a que tiene derecho. La sentencia es importante ya que establece que las trabajadoras sexuales no pueden ser discriminadas por su trabajo. Consideran que como trabajadoras sexuales ejercen una profesión digna por la que no pueden ser víctimas de discriminación ni de estigmatización y tienen las mismas garantías que cualquier otra mujer que trabajando quede en estado de embarazo. La sentencia muestra las garantías que tienes estos sujetos de especial protección

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. Según la Corte Constitucional, habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. La Corte Constitucional ponderó el significado del “reintegro como garantía de la protección laboral”. En este caso la Corte se preguntó si la aplicación del derecho laboral para los trabajadores sexuales llega al punto de imponer por mandato judicial en aplicación de la Constitución y la ley, el derecho a ser reintegrado

consumo de licor y otros servicios prestados en el lugar y; por otro lado, el dueño del establecimiento de comercio obtiene un beneficio por las ventas de los productos y, además recibe la contraprestación del trabajador sexual por permitir realizar su actividad en el establecimiento de comercio²³.

En este aspecto, la Corte Constitucional se preguntó si esta relación laboral implica un desconocimiento a la protección constitucional de las personas que ejercen el trabajo sexual. En ese sentido, a partir de la cláusula de igualdad, la Corte Constitucional identificó que aplicaban las garantías que ofrece el derecho laboral bajo salvedades –p.ej. la subordinación-, pues ello implica un desconocimiento del principio de igualdad, a la condición de sujeto de especial protección constitucional de las personas que ejercen la prostitución y el contenido abolicionista abstracto del ordenamiento jurídico sobre el trabajo sexual²⁴.

Y, con la finalidad de llenar el vacío jurídico²⁵, la Corte Constitucional exhortó al Legislador y, en su reglamentación, al ejecutivo, con los siguientes límites y reglas: a) la regulación debe respetar el principio de libertad, dignidad humana, igualdad, no discriminación y el respeto al Estado de Derecho²⁶; b) el respeto a los principios y reglas generales del derecho laboral existente²⁷; c) el deber de crear y reconocer las muchas especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene como ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física²⁸; d) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección constitucional, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suelen ser víctima por la actividad que ejerce²⁹ y; e) el deber de aplicar la “imaginación jurídica” para que con los límites, prohibiciones, garantías, y derechos que se establezcan, se cree la diferencia que haga la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones para elegir en libertad e igualdad su proyecto de vida³⁰.

Considera el Observatorio que, a partir de los contenidos sociales de la prestación del trabajo sexual por cuenta ajena –los cuales impiden escenarios de desconocimiento de derechos fundamentales y la construcción de las y los trabajadores sexuales como sujetos de especial protección-, la función social de la propiedad, la responsabilidad de los particulares por la salubridad pública, la obligación de garantizar condiciones seguras para la ejecución del trabajo sexual y la posición de comerciante de los dueños de los establecimientos de comercio, es el empleador quien debe proveer los elementos necesarios tales como el uso del preservativo, de otros medios de protección recomendados por las autoridades sanitarias y demás elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas por las autoridades.

Sin embargo, es necesario plantear interrogantes que, si bien en principio son de configuración legislativa, implica una construcción compleja de derechos fundamentales, los cuales son, entre otros: ¿Opera el desempeño como una causal de terminación justa del contrato de trabajo? ¿La calidad del servicio puede ser evaluada por los clientes? Y, si es así, ¿La “baja calidad” en el desempeño es causal de terminación del contrato de trabajo? Estos planteamientos, al igual de los que se desarrollaron en el 2010, deben ser resueltos, en primer lugar, por el Congreso de la República mediante decisión que pondere los derechos fundamentales de los y las trabajadores sexual frente a las garantías que deben existir para el dueño del establecimiento de comercio-que se adecuen a la jurisprudencia constitucional y al principio de igualdad-; y, en segundo lugar –por defecto-, por la Corte Constitucional mediante la construcción de reglas *case by case* de los diferentes escenarios

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. La Corte Constitucional se preguntó en el caso concreto ¿Cuáles son los límites del reconocimiento de una relación laboral? ¿Hasta dónde llegan las consecuencias jurídicas vinculantes de afirmar que pueden existir y no pueden ocurrir las prestaciones debidas de los contratos de trabajo que se celebran entre trabajadoras

constitucionales donde se debaten los derechos fundamentales de los y las trabajadoras sexuales, ya sea en el ámbito policivo o social-laboral.

e. Sobre la Constitucionalidad del art.44 num.1 y 5 del CodPol

El art.44 del CodPol establece comportamientos que afectan la convivencia en el ejercicio de la prostitución y, por lo tanto, no deben ser realizados. Además, el párrafo 1 establece medidas correctivas a aplicar en caso de que se cometan las conductas establecidas en los numerales del art.44. Estas medidas, sostienen los demandantes, son aplicadas tanto al establecimiento de comercio, como directamente a las trabajadoras sexuales.

Considera el Observatorio que hay una inadecuada interpretación de la norma por parte de los demandantes. En efecto, la norma no establece una sanción directa a la trabajadora sexual por parte de las autoridades de policía. La norma establece una sanción para el responsable del lugar y la suspensión temporal de la actividad. Por tanto, la suspensión temporal de la actividad corresponde al sellamiento temporal de la actividad que se desarrolla en los establecimientos.

3. CONCLUSIONES.

Por lo anterior, se solicita a la Corte Constitucional declarar la EXEQUIBILDAD de las normas demandadas bajo las consideraciones que se expresó en la presente intervención.

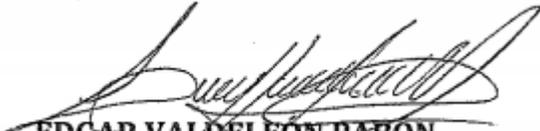
De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
C.C. 79356668 de Bogotá.
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com


JORGE RICARDO PALOMARES G.

C.C. 80852848 de Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Publico
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Tel. 3183386864
Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com

LUIS ALFONSO FAJARDO



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

C.C. 1013651817

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: stigia94@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

C.C. 1014255131

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: quiqesan@hotmail.com

KELLY JULIANA BELTRÁN MOYA

C.C. 1.032.464.848

Estudiante, facultad de Derecho-Universidad Libre

Semillero FILANTROPÍA- Centro de Investigaciones Socio-jurídicas. U.Libre, Bogotá.

Cel: 320 200 1749

LUZ NATALIA GAITÁN VELÁNDIA

Cel: 310 268 2104

Estudiante, facultad de Derecho-Universidad Libre

Semillero FILANTROPÍA- Centro de Investigaciones Socio-jurídicas. U.Libre, Bogotá.

Cel: 310 268 2104

JULIANA VALERIA CABRERA CORTES

Estudiante, facultad de Derecho-Universidad Libre

Semillero FILANTROPÍA- Centro de Investigaciones Socio-jurídicas. U.Libre, Bogotá.

C.C. 1.031.172.654

Cel: 319 394 8961